

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

000150

3-A-17 ACUM 39-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas del día dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve.

Por agregado el escrito presentado por el licenciado [REDACTED] apoderado general judicial del doctor Mauricio Antonio Hernández Torrento, servidor público investigado en el presente procedimiento (f. 149).

Considerandos:

I. Antecedentes.

Objeto del caso

El presente procedimiento inició mediante los avisos interpuestos con fechas cinco de enero (3-A-17) y veintiuno de febrero (39-A-17), ambas de dos mil diecisiete, contra el doctor Mauricio Antonio Hernández Torrento, Colaborador Técnico Especialista en el Hospital Nacional "San Rafael" de Santa Tecla, departamento de La Libertad y Médico Especialista II en el Hospital Nacional "Francisco Menéndez" de Ahuachapán, departamento de Ahuachapán.

De los avisos de fs. 1 y 30 se estableció, en síntesis, que durante el período comprendido entre octubre de dos mil dieciséis a febrero de dos mil diecisiete, el doctor Hernández Torrento habría percibido dos remuneraciones provenientes del presupuesto del Estado, en virtud del desempeño en horarios coincidentes de dos empleos en el sector público; el primero, en el Hospital Nacional "San Rafael" de Santa Tecla –como Colaborador Técnico Especialista–; y el segundo, en el Hospital Nacional "Francisco Menéndez" de Ahuachapán –como Médico Especialista II–.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resoluciones de fechas seis y veinticinco, ambas de abril de dos mil diecisiete (fs. 2 y 31), se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe al Director del Hospital Nacional "San Rafael" de Santa Tecla, departamento de La Libertad y al Director del Hospital Nacional "Francisco Menéndez" de Ahuachapán, departamento de Ahuachapán.

2. Mediante informes de fechas quince y veinticuatro de mayo, once y veinticinco de agosto, todas de dos mil diecisiete, y documentación adjunta (fs. 5 al 28 y 34 al 43), las autoridades de los nosocomios referidos, respondieron los requerimientos efectuados.

3. En resolución de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete (f. 45) se ordenó la acumulación de los procedimientos administrativos sancionadores con referencias 3-A-17 y 39-A-17.

4. A través de resolución de fecha dieciocho de marzo de dos mil diecinueve (f. 47), se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el doctor Mauricio Antonio Hernández Torrento, atribuyéndosele la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) relativa a "*Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto de Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico*"; y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

5. Mediante escrito de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve y documentación adjunta (fs. 51 al 59), el licenciado [REDACTED] apoderado general judicial del señor

Mauricio Antonio Hernández Torrento, expuso sus argumentos de defensa, y en síntesis, contestó en sentido negativo los hechos atribuidos.

6. Por resolución de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve (f. 60), se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles; se comisionó al licenciado Carlos Edgardo Artola Flores, como instructor para que realizara la investigación de los hechos, la recepción de la prueba y cualquier otra diligencia que fuera útil, pertinente y necesaria para el esclarecimiento del objeto de la investigación.

7. El instructor delegado, en el informe de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, estableció los hallazgos de la investigación efectuada e incorporó prueba documental (fs. 88 al 124).

8. Mediante resolución de fecha quince de agosto de dos mil diecinueve (f. 145), se concedió a la parte investigada el plazo de quince días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes, la cual fue debidamente notificada, según acta de notificación de fs. 146 y 147.

9. En escrito de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve (f. 149), el licenciado [REDACTED] apoderado general judicial del señor Mauricio Antonio Hernández Torrento, contestó el traslado final conferido.

II. Fundamento jurídico.

Competencia del Tribunal en materia sancionadora

1. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado por el artículo 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

El ejercicio de las facultades y competencias de este Tribunal, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CIC) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC). Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

Así, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretenden combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

2. La ética pública está conformada por un conjunto de normas y principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones íntegras en el marco de la función pública que están obligados a desempeñar, en virtud de la relación de sujeción especial con el Estado.

Una de las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales,

destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deben orientarse a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los servidores públicos en el desempeño de sus funciones –artículo III. 1–.

En igual sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, entre sus finalidades reconoce la promoción de la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos –artículos 1 letra c) y 5.1–.

En suma, la labor de este Tribunal de lucha contra la corrupción, responde a los compromisos adquiridos por el Estado en las convenciones antes referidas y a las competencias delimitadas por la Ley de Ética Gubernamental.

Infracción atribuida

La conducta atribuida al doctor Mauricio Antonio Hernández Torrento, se calificó como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG.

Dicha prohibición tiene por objeto evitar dos situaciones concretas, la primera, que el servidor público perciba más de un salario o remuneración que provenga de fondos públicos cuando sus labores deben ejercerse en el mismo horario, lucrándose indebidamente del erario público, en perjuicio de la eficiencia del gasto estatal; y la segunda, que se contrate o nombre a una persona en la Administración Pública para realizar labores cuyo ejercicio simultáneo resulte imposible –por razones de horario– y, en consecuencia, se produzca un menoscabo en el estricto cumplimiento de las funciones y responsabilidades públicas.

Ciertamente, los servidores públicos están obligados a optimizar el tiempo asignado para desempeñar sus funciones y a cumplir con eficiencia sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos. Así, ocuparse simultáneamente de dos o más cargos o empleos resulta contrario a tales exigencias.

En definitiva, la proscripción de la conducta a que se refiere el artículo 6 letra c) de la LEG persigue evitar el desempeño irregular de la función pública.

III. Prueba aportada.

En este caso la prueba aportada durante la investigación que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil es la siguiente:

1. Informe de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el Director del Hospital Nacional “Francisco Menéndez” de Ahuachapán (fs. 5 al 8).

2. Copia simple de contrato de Servicios Profesionales número 0158/2016, de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, emitido en el Hospital Nacional “Francisco Menéndez” de Ahuachapán (fs. 9 y 10, 36 y 37, 110 y 111).

3. Copia simple de contrato de Servicios Profesionales número 045/2017 de fecha tres de enero de dos mil diecisiete, emitido en el Hospital Nacional “Francisco Menéndez” de Ahuachapán (fs. 11 y 12, 113 y 114).

4. Copia simple de solicitudes de licencias realizadas por el doctor Hernández Torrento en el nosocomio referido, durante el período investigado (fs. 13 al 15).

5. Copia simple de registro de marcación biométrica del investigado durante el período comprendido de noviembre de dos mil dieciséis a enero de dos mil diecisiete, en el Hospital Nacional “Francisco Menéndez” de Ahuachapán (fs. 16 al 18).

6. Copia simple de planes de trabajo del doctor Hernández Torrento del período antes aludido, en el Hospital Nacional “Francisco Menéndez” de Ahuachapán (fs. 19 al 21).

7. Memorándum RH-Nº255/2017 de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, emitido por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos y dirigido al Director del Hospital Nacional “San Rafael” de Santa Tecla (f. 23), al cual se anexan copias simples de: (i) registros de marcación biométrica del doctor Hernández Torrento durante el período comprendido de noviembre de dos mil dieciséis a enero de dos mil diecisiete (fs. 24 al 27); y (ii) acuerdo número 47 de fecha seis de febrero de dos mil quince, suscrito por el Director del nosocomio por medio del cual se nombra en propiedad al señor Hernández Torrento en el cargo de Colaborador Técnico Especialista en el nosocomio aludido (fs. 28 y 42).

8. Memorándum número 120DHNFMA, de fecha once de agosto de dos mil diecisiete, emitido por el Director del Hospital Nacional “Francisco Menéndez” de Ahuachapán (fs. 34 y 35).

9. Memorándum RH-354/17 de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, emitido por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos y dirigido al Director del Hospital Nacional “San Rafael” de Santa Tecla (f. 41).

10. Copia simple de acuerdo número 124, de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, Director del Hospital Nacional “San Rafael” de Santa Tecla (f. 43).

11. Constancia de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, expedida por la Jefe de la Unidad Financiera, con el visto bueno del Director, ambos del Hospital Nacional “Francisco Menéndez” de Ahuachapán (f. 59).

12. Informe de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve emitido por el Tesorero Institucional con el visto bueno del Jefe de la Unidad Financiera Institucional, ambos del Hospital Nacional “San Rafael” de Santa Tecla; en el cual se detallan las remuneraciones percibidas por el doctor Hernández Torrento de octubre de dos mil dieciséis a febrero de dos mil diecisiete (f. 71).

13. Memorándum RH-192/2019 de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, emitido por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos y dirigido al Director del Hospital Nacional “San Rafael” de Santa Tecla (f. 72).

14. Copia simple del perfil del cargo “Asistente técnico en salud”, según Manual General de Descripción de Puestos de Trabajo del Ministerio de Salud (fs. 73 al 77).

15. Copia certificada de acuerdo número 1 emitido con fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis, en el que se reorganiza al personal del Hospital Nacional “San Rafael” de Santa Tecla, a partir del uno de enero de dos mil dieciséis, con base a la Ley de Salarios (fs. 78 al 80).

16. Copia certificada de acuerdo número 16 de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el Director del Hospital Nacional “San Rafael” de Santa Tecla, por medio del cual se ratifica el acuerdo número 1 de fecha cuatro de enero del mismo año, en cuanto al salario individual del investigado (f. 81).

17. Copia certificada de acuerdo número 1 emitido con fecha tres de enero de dos mil diecisiete, en el que se prorrogan los nombramientos y salarios del personal del Hospital Nacional "San Rafael" de Santa Tecla (f. 82).

18. Copia certificada de acuerdo número 46 emitido con fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, en el que se reorganiza al personal del Hospital Nacional "San Rafael" de Santa Tecla (fs. 83 al 85).

19. Copia certificada de resolución número 502/16 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis suscrita por el Director del Hospital Nacional "San Rafael" de Santa Tecla, en el cual se otorga licencia con goce de sueldo por vacación anual por quince días, que comprende del dieciséis al treinta de noviembre del año aludido (f. 87).

20. Copia simple de registro de marcación biométrica del doctor Hernández Torrento en el Hospital Nacional "San Rafael" de Santa Tecla durante el período de octubre de dos mil dieciséis a febrero de dos mil diecisiete (fs. 88 al 93).

21. Copia certificada de Programación Médicos Staff Ginecología y Obstetricia del Hospital Nacional "San Rafael" de Santa Tecla, durante el período investigado (fs. 94 al 98).

22. Copias certificadas de solicitudes de licencias y cambios de turno realizadas por el doctor Hernández Torrento en el Hospital Nacional "San Rafael" de Santa Tecla, durante el período indagado (fs. 99 al 106).

23. Informe de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve suscrito por el Director del Hospital Nacional "Francisco Menéndez" de Ahuachapán (fs. 108 y 109).

24. Copia simple de la resolución número 161/2016 de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis suscrita por el Director del Hospital Nacional "Francisco Menéndez" de Ahuachapán, mediante la cual se autoriza la compra por servicios profesionales a Médico Especialista II (8 horas diarias), nombrando al doctor Hernández Torrento, a partir del tres de octubre de dos mil dieciséis (f. 112).

25. Copia simple de la resolución número 045/2017 de fecha tres de enero de dos mil diecisiete, suscrita por el Director del Hospital Nacional "Francisco Menéndez" de Ahuachapán, mediante la cual se autoriza la compra por servicios profesionales a Médico Especialista II (8 horas diarias), nombrando al doctor Hernández Torrento, a partir del tres de enero al treinta y uno de marzo, ambas fechas de dos mil diecisiete (f. 115).

26. Copia simple de memorándum número 03-2017-RR.HH. de fecha tres de enero de dos mil diecisiete emitido por el Director del Hospital Nacional "Francisco Menéndez" de Ahuachapán y dirigido a la Jefe del Departamento de Recursos Humanos (fs. 116 y 117).

27. Copia simple del perfil del cargo "Médico especialista II", según Manual General de Descripción de Puestos de Trabajo del Ministerio de Salud (fs. 118 al 123).

28. Constancia de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, suscrita por la Jefe de la Unidad Financiera Institucional del Hospital Nacional "Francisco Menéndez" de Ahuachapán, en la que se establece que la compra de servicios profesionales al doctor Hernández Torrento fue cancelada con fondos generados por la institución (f. 124).

29. Copia simple de registro de marcación biométrica del doctor Hernández Torrento en el Hospital Nacional “Francisco Menéndez” de Ahuachapán, durante el período de octubre de dos mil dieciséis a febrero de dos mil diecisiete (fs. 125 al 129).

30. Copia simple de solicitudes de licencias y autorización de misiones oficiales realizadas por el doctor Hernández Torrento en el Hospital Nacional “Francisco Menéndez” de Ahuachapán, durante el período indagado (fs. 130 al 138).

31. Copias simples de los planes de trabajo mensual de médicos de staff del Hospital Nacional “Francisco Menéndez” de Ahuachapán (fs. 139 al 143).

32. Memorándum número 246/2019 de fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve, emitido por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos y dirigido al Director del Hospital Nacional “San Rafael” de Santa Tecla (f. 144).

Por otra parte, la prueba de fs. 22, 38 y 39, 40, 70, 86 y 107 no será objeto de valoración por no estar vinculada con el objeto del procedimiento y por carecer de utilidad para acreditar los hechos que se dilucidan

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

Esto quiere decir, que en “el procedimiento administrativo, en suma, rige el principio de la libre valoración de la prueba por el órgano decisor con sujeción a las reglas de la sana crítica; reglas que, en cuanto criterios de lógica y razón en la apreciación de la prueba practicada (...) encuentran fundamento en el principio de interdicción de la arbitrariedad de los Poderes públicos, límite infranqueable en la apreciación de las pruebas (...)” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, pp. 261 y 262).

La valoración de la prueba “es un proceso de justificación” (Sentencia de Inconstitucionalidad 23-2003AC, de fecha 18-XII-2009, Sala de lo Constitucional), que pretende determinar una verdad formal u operativa, y permite justificar y legitimar la decisión final dentro del procedimiento.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1°, 2° y 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establecen reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.---Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ---Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6° de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la

condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, dentro de la prueba vertida se encuentra la documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *óp. cit.*, p. 336).

El artículo 89 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento, consta de informes, copias y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba es posible realizar el análisis siguiente:

(4.1) En el presente procedimiento, se acreditó que el doctor Mauricio Antonio Hernández Torrento, durante octubre de dos mil dieciséis a febrero de dos mil diecisiete ejerció el cargo de Médico Especialista II (ocho horas diarias) en el Hospital Nacional “Francisco Menéndez” de Ahuachapán, según consta en los contratos de servicios profesionales 0158/2016 y 045/2017 (fs. 9 y 10, 11 y 12, 36 y 37, 110 al 115); ejerciendo funciones de Médico Jefe de Servicio de Ginecología, en una jornada de turnos rotativos.

Además, percibió un pago mensual por servicios profesionales de un mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,000.00), a través de “fondo de Recursos Propios”, “Unidad Presupuestaria: 02 Servicios Integrales de Salud”, rubro de gasto 54 adquisición de bienes y servicios.

Durante el período aludido, el doctor Hernández Torrento posee las licencias autorizadas siguientes: (a) “sin goce de sueldo” del veintiuno al veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis; (b) “por motivo de enfermedad sin goce de sueldo”, del veintisiete al veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis; y (c) “por motivo de enfermedad sin goce de sueldo”, nueve y diez de febrero de dos mil diecisiete. Así como misiones oficiales las fechas treinta de enero, uno y veintiuno de febrero, todas de dos mil diecisiete (fs. 13 al 15 y 130 al 138).

De los registros de marcación biométrica y planes de trabajo del investigado en el nosocomio referido, que constan de fs. 16 al 21, 125 al 129 y 139 al 143, se advierte que el investigado debía cumplir un horario rotativo, por lo que no existe un patrón único en hora de

entrada y salida, sin embargo, de manera recurrente se encuentran faltas de registro de marcación, justificadas como “fallas en captación de huella”.

Lo anterior, según consta en: (i) informe de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el Director del Hospital Nacional “Francisco Menéndez” de Ahuachapán (fs. 5 al 8); (ii) memorándum número 120DHNFMA, de fecha once de agosto de dos mil diecisiete, emitido por el Director del Hospital Nacional “Francisco Menéndez” de Ahuachapán (fs. 34 y 35); (iii) constancias de fechas veintiuno de marzo y veinte de mayo de dos mil diecinueve, expedidas por la Jefe de la Unidad Financiera (fs. 59 y 124); (iv) informe de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve suscrito por el Director del nosocomio (fs. 108 y 109); y (v) memorándum número 03-2017-RR.HH. de fecha tres de enero de dos mil diecisiete (fs. 116 y 117).

(4.2) Por otra parte, se acreditó que el doctor Hernández Torrento, durante el período investigado ejerció el cargo de Colaborador Técnico Especialista con funciones de Médico de Staff de Ginecología en el Hospital Nacional “San Rafael” de Santa Tecla; en jornada de horarios rotativos y ocho horas diarias; según consta en

Además, percibió un salario mensual de dos mil ciento cuarenta y tres dólares con ochenta y seis centavos (US\$2,143.86), fondos provenientes de la partida presupuestaria 33 Sub: 01, del Salario Fondos GOES.

Durante el período aludido, el doctor Hernández Torrento posee las licencias autorizadas siguientes: (a) “personal con goce de sueldo” del [REDACTED]; (b) “por motivo de enfermedad con goce de sueldo”, del [REDACTED] y (c) “con goce de sueldo por motivo de vacación anual” del [REDACTED]. Así como cambios de turno las fechas veintisiete de octubre y dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis.

De los registros de marcación biométrica y programaciones del investigado en el nosocomio referido, que constan de fs. 24 al 27 y 88 al 98, se advierte que el investigado debía cumplir un horario rotativo, por lo que no existe un patrón único en hora de entrada y salida, sin embargo, se encuentran faltas de registro de marcación.

Lo anterior, según consta en: (i) memorándum RH-N°255/2017 de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete (f. 23); (ii) acuerdo número 47 de fecha seis de febrero de dos mil quince (fs. 28 y 42); (iii) memorándum RH-354/17 de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete (f. 41); (iv) copia simple de acuerdo número 124, de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete (f. 43); (v) informe de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve emitido por el Tesorero Institucional (f. 71); (vi) memorándum RH-192/2019 de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve (f. 72); (vii) copia certificada de acuerdo número 1 emitido con fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis (fs. 78 al 80); (viii) copia certificada de acuerdo número 16 de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis (f. 81); (ix) copia certificada de acuerdo número 1 emitido con fecha tres de enero de dos mil diecisiete (f. 82); (x) copia certificada de acuerdo número 46 emitido con fecha nueve de enero de dos mil diecisiete (fs. 83 al 85); (xi) copia certificada de resolución número 502/16 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis (f. 87); (xii)

copias certificadas de solicitudes de licencias y cambios de turno realizadas por el doctor Hernández Torrento (fs. 99 al 106); y *(xiii)* memorándum número 246/2019 de fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve, emitido por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos (f. 144).

(4.3) En virtud de lo anterior, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se ha comprobado con total certeza que durante el período investigado, el doctor Hernández Torrento ejerció labores tanto para el Hospital Nacional "San Rafael" de Santa Tecla como para el Hospital Nacional "Francisco Menéndez" de Ahuachapán, percibiendo remuneraciones de las dos instituciones públicas a cambio de ello. Dada las circunstancias y compromisos laborales que debía cumplir resulta evidente la incompatibilidad para que el investigado proveyera los servicios de salud en las condiciones temporales y materiales exigidas por ambos hospitales.

En este sentido, es preciso referir que según la aplicación Google Maps entre el Hospital Nacional "San Rafael" de Santa Tecla, y el Hospital Nacional "Francisco Menéndez" de Ahuachapán existe un recorrido de aproximadamente entre 93.5 kilómetros y 110 kilómetros, dependiendo de la ruta utilizada siendo el tiempo promedio de traslado aproximadamente, de una hora con cuarenta y cinco minutos y una hora con cincuenta y tres minutos.

Por tanto, se comprobaron las irregularidades y coincidencias siguientes:

(i) El veinte de octubre de dos mil dieciséis en el que no existe registro de huella de entrada en Hospital Nacional "Francisco Menéndez" de Ahuachapán; no obstante, en el registro se estableció que el doctor Hernández Torrento trabajó ocho horas en ese nosocomio, es decir, reportó que había ingresado alrededor de las siete horas con veintitrés minutos de dicho día, cuando su salida en el Hospital Nacional "San Rafael" de Santa Tecla fue a las siete horas con un minuto, siendo materialmente imposible que de un nosocomio a otro se trasladara en veinte minutos.

(ii) Con fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, solicitó permiso mediante formulario denominado "Licencia no formal con goce de sueldo por enfermedad" en el Hospital Nacional "San Rafael" de Santa Tecla; sin embargo, en esa misma fecha laboró en el Hospital Nacional "Francisco Menéndez de Ahuachapán" una jornada de nueve horas.

(iii) El uno de febrero de dos mil diecisiete existe una coincidencia de horario en el Hospital Nacional "San Rafael" de Santa Tecla, registró su ingreso a las siete horas y nueve minutos y en el Hospital Nacional "Francisco Menéndez" de Ahuachapán, reportó misión oficial de las siete horas a las quince horas.

En consecuencia, la concomitancia de horarios en dichas fechas es tal, que no es posible que el investigado se encontrara en dos lugares al mismo tiempo o que estuviera enfermo para laborar en uno de los nosocomios y en el otro cumplir la jornada de trabajo. Por lo que, la afirmación del licenciado [REDACTED] realizada en el escrito de fs. 51 al 55, respecto de que no se advierten irregularidades de los registros de marcación no es sostenible ante las señaladas.

Además, es preciso referir que en el escrito de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve (f. 149), el licenciado [REDACTED], apoderado general judicial del señor Mauricio Antonio Hernández Torrento, únicamente, manifiesta que respecto de la afirmación realizada por el instructor delegado en el informe de fs. 65 al 69, según la cual: "No existe registro

de huella de entrada en el Hospital Francisco Menéndez el 03/10/2016; sin embargo, en el registro se estableció que el señor Hernández Torrento trabajó dos horas en ese nosocomio, es decir, reportó que había ingresado alrededor de las 07:14 am”; refiere que no existe la incongruencia señalada, pues en el nosocomio de Ahuachapán ingresó “a las 7:14 AM del 03/10/2016” y terminó “sus labores en esa misma fecha a las 9:14 AM”; posteriormente, se desplazó al Hospital Nacional “San Rafael” de Santa Tecla “en el cual inició sus labores a las 10:24 del 03/10/2016” y finalizó “a las 7:07 AM del día 4/10/2016”; debiendo aclararse al referido profesional que dichas fechas no han sido valoradas por existir un amplio tiempo que podría haber permitido su traslado.

Ahora bien, si bien es cierto los horarios que debía cumplir en ambas instituciones no eran coincidentes nominal o contractualmente, del análisis de los documentos enunciados en los párrafos que preceden se colige que tanto para el Hospital Nacional “San Rafael” de Santa Tecla como para el Hospital Nacional “Francisco Menéndez” de Ahuachapán, se advierten claras incompatibilidades de horario, comprobados específicamente en las tres fechas señaladas.

Al respecto debe indicarse que el artículo 95 de las Disposiciones Generales de Presupuestos –las cuales según el art. 1 son aplicables a todas las operaciones originadas por la ejecución del Presupuesto General a cargo de las Unidades del Gobierno Central, así como a las que se originen por la ejecución de los respectivos Presupuestos Especiales de las Instituciones Oficiales Autónomas– establece que “ninguna persona, civil o militar, podrá devengar más de un sueldo proveniente de fondos públicos”, salvo las excepciones que la misma disposición contempla para los médicos y técnicos en los ordinales 12° y 16°, las cuales no concurren en el caso particular.

En el presente caso, se ha determinado de forma inequívoca que dos instituciones del Estado erogaron fondos de sus respectivos presupuestos con el fin de remunerar al investigado por ejercer el rol de médico, en el período y horarios que se han identificado como coincidentes en esta resolución, lo cual resultaba materialmente imposible de cumplir e implicaba necesariamente la desatención de uno de los dos empleos.

Ello denota un comportamiento inaceptable por parte del investigado hacia las dos instituciones y sus respectivos usuarios, pues las condiciones tornaban inasequible brindar con calidad uno o ambos servicios de los que le encomendaron proveer o hasta llegar a brindar el servicio mismo.

Debe hacerse hincapié, que la remuneración percibida por el investigado, entendida como la contraprestación económica laboral a cargo de la Administración, fueron efectuadas regularmente por las instituciones públicas para las que laboró, es decir, sin presentar más descuentos que los justificados y a los que se ha hecho relación en la presente resolución.

En este punto, debe aclararse que sobre los argumentos sostenidos por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] en el escrito de fs. 51 al 55, respecto a que existe una diferencia en cuanto a las modalidades de contratación, debe referirse que en el caso de ambos hospitales se trata de instituciones públicas y fondos de la misma naturaleza, independientemente se trate de fondos GOES o de los propios de la institución.

Ciertamente, es ostensible que el investigado abusó de la confianza que las instituciones estatales depositaron en él para brindar, en nombre de estas, uno de sus servicios públicos más

importantes, como es el de asistencia a la salud, recibiendo las remuneraciones y beneficios inherentes a las funciones encomendadas, sin cumplir estas últimas en óptimas condiciones.

Asimismo, denota una conducta que se orienta más a satisfacer su interés particular sobre el interés general, lo cual es manifiestamente incompatible con la vocación de servicio que debe practicar, brindar y demostrar toda persona que ingresa a la Administración Pública para ejercer un cargo.

Y es que debe tenerse presente que la contrapartida de los derechos de los servidores públicos son sus obligaciones, así la asunción de un cargo público no puede implicar únicamente el goce de las prestaciones laborales asociadas al mismo o “la parte favorable”, sino que para ello primero deben cumplirse los deberes y compromisos adquiridos contractualmente con el Estado.

Con ello no se pretende coartar las aspiraciones de desarrollo profesional y económico de ningún servidor público, sino hacer conciencia respecto a que si sus necesidades económicas o pretensiones laborales le demandan desempeñarse en múltiples empleos, en atención fundamentalmente a los principios de supremacía del interés público, probidad, responsabilidad, entre otros –artículo 4 LEG–, los empleos a los que acceda deben ser compatibles, a fin de que ambos sean atendidos con la debida responsabilidad, diligencia y calidad.

En el caso particular no puede soslayarse, la importancia que reviste el cargo público del investigado como médico en hospitales nacionales, pues tal como lo establecen sus perfiles de puestos de trabajo (fs. 73 al 77 y 118 al 123) debe, entre otros: “brindar a cada usuario la atención médica continuada de la más alta calidad; estar en el salón de operaciones listos para comenzar las intervenciones a la hora señalada; pasar visita diariamente a todos y cada uno de los pacientes a su cuidado; participar en la atención médica en los servicios de emergencias y ambulatorios de acuerdo con las asignaciones de horas establecidas y las necesidades médicas de la institución”.

En específico, el servicio público que debía brindar el investigado conlleva una de las aristas que compone el derecho a la salud, pues los usuarios acuden a los hospitales nacionales para obtener asistencia médica; debiendo recordarse, tal como lo estableció la jurisprudencia constitucional en las sentencias de fechas 12-XI-2012 y 21-IX-2011, emitidas en los procesos de Amp. 648-2011 y 166-2009, respectivamente, “(...) a la *salud* –en sentido amplio– como un estado de completo bienestar físico y mental de la persona, cuyo disfrute posibilita a los individuos el contar con una de las condiciones necesarias para poder vivir dignamente. Dicha condición –se apuntó– no se reduce a un simple objetivo o fin a alcanzar por el Estado, sino que, además, *se perfila como un derecho fundamental que posee toda persona a acceder a los mecanismos que han sido dispuestos para asegurar la prevención, asistencia y recuperación de la salud, en los términos previstos en los arts. 2 y 65 de la Cn. y la legislación de la materia*”.

Así, es posible determinar que dentro de los entes obligados a brindar protección en la asistencia al derecho de la salud están los hospitales nacionales en general, y es que como derecho fundamental, “encuentra su sentido más explícito en la exigencia a los poderes públicos de que ‘toda persona’ reciba primordialmente la asistencia médica y el tratamiento terapéutico adecuado para aliviar sus afecciones físicas y/o mentales, en cuanto este representa una de las condiciones

esenciales que posibilita a los sujetos tener una existencia física digna y, con ello, desarrollar plenamente su personalidad y sus potencialidades" (Sentencia de fecha 02-X-2015, Amp. 8-2012).

De forma tal, el servicio público entendido "(...) como la prestación de actividades tendentes a satisfacer necesidades o intereses generales, cuya gestión puede ser realizada por el Estado en forma directa, indirecta o mixta, sujeta a un régimen jurídico que garantice continuidad, regularidad y generalidad" (Sentencia de fecha 02-X-2015, Amp. 8-2012); resulta evidente que el investigado debía prestar un servicio público que inevitablemente causa repercusiones en el derecho a la salud de los usuarios que acuden a los hospitales nacionales donde labora, pues de manera indiscutible ante la imposibilidad de atender sus labores en dos nosocomios a la vez dado el exceso de ocho horas diarias, el servicio público es el que sufre desmejoras en perjuicio de los usuarios.

En definitiva, la conducta realizada por el doctor Hernández Torrento que éticamente resulta reprochable es haber percibido dos remuneraciones provenientes de dos instituciones públicas durante el período investigado, en virtud del desempeño en horarios coincidentes de dos empleos en el sector público; por lo que en consecuencia infringió la prohibición ética contenida en el artículo 6 letra c) de la LEG.

V. Sanción aplicable.

El artículo 42 de la LEG prescribe: *"Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.---El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada"*.

En este sentido, según Decreto Ejecutivo número 104 de fecha uno de julio de dos mil trece, y publicado en el Diario Oficial número 119, Tomo 400, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente en el año dos mil dieciséis en el cual se inició el cometimiento de la infracción, equivalía a doscientos cincuenta y un dólares con setenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$251.70).

De conformidad con el art. 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, como consecuencia de los actos u omisiones constitutivos de la infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

Sobre este tópico, la Sala de lo Constitucional sostiene que para que el juicio de proporcionalidad responda a criterios objetivos, requiere de una cuota de razonabilidad que implica exponer los motivos que dieron lugar a la elección de una determinada acción, justificando las medidas adoptadas, mediante la aportación de razones objetivas para demostrar que la sanción es plausible (Sentencia del 3/II/2016, Inconstitucionalidad 157-2013, Sala de lo Constitucional).

Desde esa perspectiva, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se impondrá a los infractores, son los siguientes:

i) La gravedad y circunstancias del hecho cometido.

En el caso de mérito, la gravedad de la conducta antiética cometida por el investigado deviene del derecho fundamental sobre el cual repercute el servicio público de asistencia médica.

Es preciso referir que el servicio público que deben brindar los hospitales nacionales a través de su personal médico, repercute de manera directa en el derecho de la salud de los usuarios que acuden a éstos, en específico, por asistencia médica. Y tal como se ha expuesto con anterioridad, los nosocomios públicos se encuentran dentro de los entes obligados a brindar protección en la asistencia al derecho de la salud; de forma tal, que la ineficiencia, ineficacia o ausencia de dicho servicio tiene como consecuencia una afectación sobre la salud de la personas.

Además, el investigado ejercía funciones de “Médico Jefe de Servicio”, por lo que dado el cargo que ejercía, se esperaba de él una mayor responsabilidad, en tanto, sus funciones repercutían en la dirección del trabajo de toda un área de un nosocomio público.

ii) El daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros.

Respecto del daño ocasionado a la Administración Pública es ostensible el perjuicio provocado a partir de la consideración de los usuarios de los hospitales nacionales que acudieron por asistencia médica; la afectación a la imagen de las instituciones públicas involucradas, pues el servicio público brindado por los nosocomios estaba desprovisto de eficiencia y eficacia en la prestación del mismo; y la obstaculización en el debido funcionamiento de los nosocomios públicos.

Además, de existir un perjuicio del erario público, de la eficiencia del gasto estatal manifestada en el desembolso de recursos para sufragar el pago de dos salarios por un tiempo de labores, que por prohibición expresa no debía exceder de ocho horas diarias y, sobre todo, del buen servicio público, en menoscabo del derecho fundamental a la salud.

iii) La renta potencial del sancionado al momento de la infracción.

Durante el año dos mil dieciséis, en el cual acaecieron los hechos relacionados, el investigado percibió los salarios mensuales siguientes: un mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,000.00) en el Hospital Nacional “Francisco Menéndez” de Ahuachapán; y dos mil ciento cuarenta y tres dólares con ochenta y seis centavos (US\$2,143.86), en el Hospital Nacional “San Rafael” de Santa Tecla.

En consecuencia, en atención a la gravedad de la infracción cometida, el daño ocasionado a la Administración Pública y a terceros y la renta potencial del investigado, es pertinente de acuerdo a la peculiaridad fáctica del hecho, imponer la multa de un total de tres salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, es decir, setecientos cincuenta y cinco dólares con diez centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$755.10).

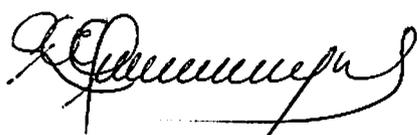
Estas cuantías resultan proporcionales a la infracción cometida según los parámetros antes desarrollados y las particularidades del caso.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución, VI. 1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1 letra c) y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra

la Corrupción; 4, 6 letra c), 20 letra a), 37, 42, 43 y 44 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE**:

Sanciónase al doctor Mauricio Antonio Hernández Torrento, Colaborador Técnico Especialista en el Hospital Nacional "San Rafael" de Santa Tecla, departamento de La Libertad y Médico Especialista II en el Hospital Nacional "Francisco Menéndez" de Ahuachapán, departamento de Ahuachapán, con una multa de setecientos cincuenta y cinco dólares con diez centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$755.10), por haber infringido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental.

Notifíquese.-



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

